



RESOLUCIÓN N° 814 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 07 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 312-2016
 CUT : 122032-2015
 IMPUGNANTE : Compañía Minera Poderosa S.A.
 MATERIA : Autorización de vertimiento de aguas
 residuales tratadas
 ÓRGANO : Dirección de Gestión Calidad de los Recursos
 Hídricos
 UBICACIÓN : Distrito : Pataz
 POLÍTICA : Provincia : Pataz
 Departamento : La Libertad

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Minera Poderosa S.A. contra la Resolución Directoral N° 168-2016-ANA-DGCRH, porque en el instrumento de gestión ambiental de la referida empresa se indica que las aguas residuales domésticas no se verterán en el río Hualanga-Francés, sino que se utilizarán para reuso y control de polvos en vías.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Compañía Minera Poderosa S.A. contra la Resolución Directoral N° 168-2016-ANA-DGCRH de fecha 21.07.2016, emitida por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, que desestimó su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas procedentes de la Unidad de Producción Santa María, ubicada en el distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSÓN IMPUGNATORIA

La Compañía Minera Poderosa S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 168-2016-ANA-DGCRH y en consecuencia se le otorgue la autorización de vertimiento.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes fundamentos:

- 3.1 No se evaluó el Informe N° 779-2013-MMAAM/MES/RPP/MPC/ADB/MAA/MLI que sustenta a la Resolución Directoral N°186-2013-MEM-AAM emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de las Actividades Mineras y Ampliación de la Planta de Beneficio Santa María I, en el cual se indica que todos los efluentes residuales domésticos de la instalaciones más antiguas son conducidos a sus pozos sépticos respectivos y los de las instalaciones nuevas hacia la planta de tratamiento de efluentes residuales domésticos.
- 3.2 La autoridad no valoró que el Informe N° 1208-2010-MEM-AAM/MES/MPC/RPP que sustenta la Resolución Directoral N° 419-2010/MEM-AAM, mediante la cual se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la planta de beneficio Santa María 1, contempla la construcción de una Planta Compacta para el tratamiento de aguas residuales domésticas tratadas del campamento Santa María de la Unidad de Producción Santa María; dicha planta de tratamiento es un sistema compacto diseñado para tratar aguas servidas de origen doméstico con capacidad de 180 m³/día y servirá para el tratamiento de los efluentes provenientes de cocinas, comedores, sanitarios, lavatorios, baños, duchas y lavanderías para su posterior reuso en control de polvos en vías, riego o descarte.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. Con la Resolución Directoral N° 419-2010-MEM/AAM de fecha 20.12.2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Modificación del



Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Planta de Beneficio Santa María I, ubicada en el distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad. Las especificaciones técnicas que sustentan la citada Resolución Directoral se encuentran indicadas en el Informe N° 1208-2010-MEM-AAM/MES/RPP/MPC/ADB/MAA/MLI que forma parte integrante de la misma.

- 4.2. La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 186-2013-MEM/AAM de fecha 11.06.2013, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de las Actividades Mineras y Ampliación de la Planta de Beneficio Santa María I, ubicada en el distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad. Las especificaciones técnicas que sustentan la citada Resolución Directoral se encuentran indicadas en el Informe N° 799-2013-MEM-AAM/MES/RPP/MPC/ADB/MAA/MLI que forma parte integrante de la misma.

Respecto al desarrollo del procedimiento administrativo para la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas



- 4.3. Con el escrito ingresado el 16.09.2015, la Compañía Minera Poderosa S.A. solicitó ante la Autoridad Nacional del Agua, la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la Unidad de Producción Santa María, ubicada en el distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad; señalando como cuerpo receptor de los vertimientos la cuenca del río Hualanga-Francés.

A dicho escrito adjuntó, entre otros requisitos, la Resolución Directoral N° 186-2013-MEM/AAM de fecha 11.06.2013, y el Informe N° 799-2013-MEM-AAM/MES/RPP/MPC/ADB/MAA/MLI, con los cuales se aprobó Estudio de Impacto Ambiental de las Actividades Mineras y Ampliación de la Planta de Beneficio Santa María I.

- 4.4. En fecha 03.03.2016, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua realizó una inspección en las instalaciones de la Unidad de Producción Santa María, a fin de monitorear la calidad de las aguas en los vertimientos que efectúa la Compañía Minera Poderosa S.A.; determinándose los puntos de vertimiento y el cuerpo receptor de las aguas residuales domésticas tratadas.



- 4.5. La Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos en el Informe N° 401-2016-ANA-DGCRH-EEIGA de fecha 05.04.2016, luego de evaluar el expediente, indicó que la administrada debía presentar copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental que contemple el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Santa María.

- 4.6. Mediante el escrito ingresado el 11.05.2016, la Compañía Minera Poderosa S.A. presentó el informe de levantamiento de observaciones respecto a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas tratadas provenientes de la Unidad de Producción Santa María.



A dicho informe adjuntó la Resolución Directoral N° 419-2010-MEM/AAM de fecha 20.12.2010, y el Informe N° 1208-2010-MEM-AAM/MES/RPP/MPC/ADB/MAA/MLI, con los cuales se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Planta de Beneficio Santa María I.

- 4.7. La Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos en el Informe Técnico N° 784-2016-ANA-DGCRH-EEIGA indicó que la administrada no había levantado las observaciones referidas a que los estudios de impacto ambiental obrantes en el expediente, no indican que las aguas residuales domésticas se verterán en el río Hualanga-Francés, sino que serán reusadas en control de polvos en vías, riego y descarte; y que los programas de monitoreo ambiental están referidos a monitoreo de efluentes mineros, pero no a los efluentes domésticos.



Por lo tanto, concluyó que la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio Santa María I, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 419-2010-MEM/AAM, y el Estudio de Impacto Ambiental de las Actividades Mineras y Ampliación de la Planta de Beneficio Santa María I, aprobado con la Resolución Directoral N° 186-2013-MEM/AAM, presentados por la Compañía Minera Poderosa S.A. no describen que las aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Santa María de la Unidad de Producción Santa María se verterán en el río Hualanga-Francés, sino que van ser reusadas en control de polvos en vías, riego o

descarte, según el ítem 3.2 del Informe N° 1208-2010-MEM-AAM/MES/MPC/RPP que sustenta la Resolución Directoral N° 419-2010-MEM/AAM. Asimismo, en los programas de monitoreo ambiental de las mencionadas resoluciones directorales se indicó que se realizaría monitoreo de efluentes mineros metalúrgicos y no de efluentes domésticos.

En tal sentido, la citada dirección de línea recomendó que se declare improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas presentada por la Compañía Minera Poderosa S.A.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 168-2016-ANA-DGCRH de fecha 21.07.2016, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos declaró improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la Unidad de Producción Santa María, ubicada en el distrito y provincia de Patate, departamento de La Libertad, presentada por la Compañía Minera Poderosa S.A. La citada resolución fue notificada el 25.07.2016, según se aprecia en el acta que obra en el expediente.

4.9. La Compañía Minera Poderosa S.A. mediante el escrito ingresado el 17.08.2016, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 168-2016-ANA-DGCRH conforme a los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas

6.1 En el primer párrafo del artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos², se establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

6.2 En el artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos³, vigente en la fecha de emitida la resolución impugnada, se disponía de manera expresa que la Autoridad Nacional del Agua otorgará las autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas con las opiniones previas técnicas favorables de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y de la autoridad ambiental sectorial competente de acuerdo al procedimiento que, para tal efecto, establecía dicha Autoridad; asimismo, se establecieron los requisitos generales para el otorgamiento de la autorización de vertimiento a un cuerpo natural de agua continental o marina.

6.3 El literal d) del numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, establece que a la



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

² Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

³ Artículo modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado el 22.06.2017, en el Diario Oficial El Peruano.

solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales se acompañarán, entre otros, los siguientes documentos:

"(...)

- a. Copia del documento de identidad del solicitante. Si es persona jurídica presentar copia literal expedida por los Registros Públicos que acredite personería jurídica y la representación legal, con una antigüedad no mayor a noventa (90) días naturales.
- b. Recibo de pago por derecho de trámite.
- c. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- d. Opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental-DIGESA del Ministerio de Salud para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.
- e. Copia del acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental correspondiente, emitido por la autoridad ambiental sectorial competente.
- f. Memoria descriptiva del proceso industrial que contenga diagrama de flujo, balance hídrico anual, balance de materia prima e insumos.
- g. Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales, firmado por ingeniero sanitario, civil o ambiental, colegiado y habilitado.
- h. Copia de los planos del sistema de tratamiento de aguas residuales y dispositivo de descarga, firmado por ingeniero sanitario, civil o ambiental, colegiado y habilitado.
- i. Manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, firmado por profesional responsable colegiado y habilitado.
- j. La evaluación ambiental del efecto del vertimiento del cuerpo receptor, suscrita por ingeniero colegiado y habilitado, que incluya el cálculo de la carga y dilución en el cuerpo receptor, la extensión de la zona de mezcla y los impactos en los ecosistemas acuáticos en la zona de mezcla.
- k. Ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, suscrita por ingeniero colegiado y habilitado, que incluya entre otros, la caracterización de las aguas residuales a verter y del cuerpo receptor, según Anexo 4°. Se deberá adjuntar los respectivos reportes de ensayos del cuerpo receptor, cuando corresponda, emitidos por laboratorio acreditado por INDECOPI. (...)"



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Minera Poderosa S.A.

6.4 En relación con los argumentos recogidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, cabe precisar lo siguiente:

6.4.1 La Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, luego de evaluar los documentos presentados por la administrada, entre ellos los Informes N° 779-2013-MMAAM/MES/RPP/MPC/ADB/MAA/MLI y N° 1208-2010-MEM-AAM/MES/MPC/RPP, que sustentan las Resoluciones Directorales N°186-2013-MEM-AAM y N° 419-2010/MEM-AAM emitidas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, mediante las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de las Actividades Mineras y Ampliación de la Planta de Beneficio Santa María I, indicó en el Informe Técnico N° 784-2016-ANA-DGCRH-EEIGA de fecha 27.06.2016, que en ninguno de los mencionados instrumentos ambientales se describe que las aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Santa María de la Unidad de Producción Santa María I y la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Santa María se verterán en el río Hualanga-Francés, sino que van ser reusadas en control de polvos en vías, riego o descarte. Asimismo, el citado informe técnico refirió que en los programas de monitoreo ambiental de las mencionadas resoluciones directorales se indicó que se realizaría monitoreo de efluentes mineros metalúrgicos y no de efluentes domésticos.

6.4.2 En la revisión del expediente, se advierte que la Compañía Minera Poderosa S.A. solicitó expresamente la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, por lo tanto, el Estudio de Impacto Ambiental de las Actividades Mineras y Ampliación de la Planta de Beneficio Santa María I y la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio Santa María I, que fueron presentados por la administrada debían contemplar el vertimiento en el cuerpo receptor (río Hualanga-Francés); sin embargo, los referidos instrumentos ambientales indicaron que las aguas residuales domésticas tratadas iban a ser reusadas en control de polvos en vías, riego o descarte, según se advierte en el numeral 7.5.3.17 del Estudio de Impacto Ambiental de las Actividades Mineras y Ampliación de la Planta de Beneficio Santa María I, obrante en el expediente, en el cual se



indica que las aguas residuales domésticas provenientes de los pozos sépticos serán utilizadas en el riego de las áreas verdes circundantes, es decir, que van a ser reusadas.

Cabe indicar además que los programas de monitoreo ambiental⁴ que están considerados para realizarse en la Planta de Beneficio Santa María I, son para efluentes mineros metalúrgicos y no para efluentes domésticos.

6.4.3 En tal sentido, la decisión de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos estuvo debidamente sustentada y valoró todos los documentos presentados por la administrada, cumpliendo con el requisito de la motivación del acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en el numeral 6.2 del artículo 6^º5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento de emitida la resolución impugnada, que establece como una forma de motivación de los actos administrativos, la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Por lo expuesto, carecen de asidero los argumentos esgrimidos por la impugnante en su recurso de apelación.

6.5 Por lo expuesto, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Minera Poderosa S.A. contra la Resolución Directoral N° 168-2016-ANA-DGCRH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 842-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Minera Poderosa S.A. contra la Resolución Directoral N° 168-2016-ANA-DGCRH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

⁴ El monitoreo ambiental se realiza a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales. (Definición tomada de: <http://www.oefa.gob.pe/actividades-principales/monitoreo-ambiental-2>)

⁵ Artículo modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.